

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00177-00
DEMANDANTES: ZULLY MILENA MARTÍNEZ MELÉNDEZ
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SANTIAGO DE TOLU (SUCRE)

SECRETARÍA: Sincelejo, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022). Señor Juez, le informo que le correspondió por reparto el presente medio de control. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00177-00
DEMANDANTES: ZULLY MILENA MARTÍNEZ MELÉNDEZ
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SANTIAGO DE TOLU (SUCRE)**

1. ANTECEDENTES

Las señora ZULLY MILENA MARTÍNEZ MELÉNDEZ, identificada con C.C N° 1.045.723.914 por medio de apoderado judicial, presentaron medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra E.S.E HOSPITAL SANTIAGO DE TOLU (SUCRE), para que se declare la nulidad de la resolución N°131 de fecha 31 de mayo de 2021, por medio de la cual se declaró insubsistente a la actora; del oficio de fecha 29 de julio de 2021, donde se resolvió recuso de reposición, y del acto administrativo ficto o presunto que se originó como consecuencia del silencio administrativo al no contestar el derecho de petición presentado el 16 de julio de 2021; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña las pruebas documentales para un total de cincuenta y cuatro (54) páginas.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Al tenor del literal d) del numeral 1 y literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.

3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de conformidad con los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

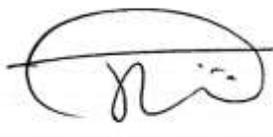
PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada contra E.S.E HOSPITAL SANTIAGO DE TOLU (SUCRE).

SEGUNDO: La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de correo electrónico a la dirección dispuesta por la entidad, adjuntando solo copia magnética del presente proveído. Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: A partir del día siguiente a la notificación personal del medio de control, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuentan con el término de treinta (30) días hábiles, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvencción y solicitar la intervención de terceros.

Reconocer al doctor Amaury Rafael De León Laza, identificado con la C.C. No. 17.120.526 y T.P. No. 9.698 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, conforme al poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA

Juez

TCH - RMAM

**MEDIO DE CONROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00177-00
DEMANDANTES: ZULLY MILENA MARTÍNEZ MELÉNDEZ
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SANTIAGO DE TOLU (SUCRE)**

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Lorduy Viloría
Juez
Juzgado Administrativo
008
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65163f8c16805944f4007e80a942ee3dc90d9a53813b6a88e5b309d993c4c3f4**

Documento generado en 02/02/2022 12:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>